



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 765

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión del presente asunto con documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE, en calidad de apoderado judicial de la parte actora; prontamente se advierte que fue presentada en tiempo oportuno, por lo que se abre paso su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor CHRISTIAN GEOVANNY ORREGO LUCUMI en favor de su menor hija OOD, en contra de la señora HEIDY VANESSA DUARTE ORTEGA madre de la citada niña.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual fuera declarado vigente por la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por un término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO. REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que suministre el nombre y ubicación de los familiares por vía paterna y materna de la citada menor, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C., por cuanto lo señalado en la subsanación se hizo de manera deficiente, (pretensiones i se menciona solo los abuelos maternos, y en el inciso final de la pretensión ii, tan solo se menciona nombre de los abuelos paternos sin dar mayor información); para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

QUINTO. Con respecto a la pretensión primera (i) señalada en el escrito inicial de la demanda y de subsanación, se indica al solicitante que resulta improcedente acceder a la acción referida a las salidas del país de la niña, dentro del trámite aquí adelantado; y debe advertirse que de acuerdo a lo pretendido en la demanda, esto es, la regulación de visitas en favor de la menor

deprecada por el progenitor; deberá tenerse en cuenta, que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C.G.P., lo indicado en la referida pretensión, no es procedente en este tipo de asunto verbal sumario “..En este proceso son inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos,..etc.”.; motivo por el cual la solicitud de permiso de salida del país no será atendida.

SEXTO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41f4cb7dfac30b4c438eddc24122e45f1ebf699876b15c153580e5d313f303**

Documento generado en 18/07/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>